

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, abril 30 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con los memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 689

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00019-00
Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Leidy Lorena Ortiz Bolaños en calidad de rep legal del menor Maicol Steven Céspedes Ortiz
Demandada: José Noé Céspedes Gaitán

Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, mediante auto Nro. 408 del 18 de marzo de 2.021, se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que procediera a acreditar el adelantamiento de las diligencias tendientes a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al señor JOSÉ NOÉ CESPEDES GAITÁN, en aras de establecer el término de que disponía este último para dar contestación a dicho libelo.

En cumplimiento al ordenamiento anterior, el aludido profesional del derecho, radicó escrito en el que ilustró a esta judicatura acerca de tal actuación, no obstante lo cual, de la revisión de la manera en que se llevó a cabo la misma, se constata que no se encuentra acorde a lo que para el efecto estatuye el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020¹, dado que la

¹ **“Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” (se destaca).

comunicación que con dicho propósito aquel entabló con quien le manifestó ser el apoderado judicial del extremo pasivo, podría calificarse como meramente informal, es decir, carente de la rigurosidad procesal que la rige, pues el primero se limitó a enviar el auto admisorio, y posteriormente, la copia de la demanda y sus anexos al segundo, pero sin especificarle que con ello lo que pretendía era agotar la notificación personal de dicho libelo; diligencia, que por cierto, no puede verificarse de manera disgregada sino que por el contrario, en una sola oportunidad, atendiendo lo dispuesto en la citada normativa.

En este orden, si bien es cierto no es posible que en principio que se tuviera por surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda, esta judicatura no puede desconocer que la parte demandada, a través de su apoderado judicial, allegó contestación al escrito introductorio, debiendo en tal sentido, con el objeto de garantizar la celeridad del trámite, aplicarse el precepto contenido en el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo que se deberá tener en su debido momento por notificado a dicho extremo de la litis por conducta concluyente, pero como quiera que la contestación de la demanda presenta un defecto formal en relación al poder especial que se dice otorgado para tales fines, se dará aplicación al criterio jurisprudencial contenido en la Sentencia T- 1098 de 2005, que enseña que a las falencias contenidas en el poder allegado con la contestación de la demanda, y a ésta misma si fuere el caso, deberá dársele igual aplicación a las normas que regulan casos análogos, referentes a la corrección de las demandas (Art. 90 del C.G.P), a fin de que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procedimentales que se presenten en el escrito de contestación, y en este caso en el poder presentado.

En razón de lo anterior, se inadmitirá la contestación de la demanda, concediéndole a la parte demandada, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, en orden a lo cual, el apoderado judicial del señor JOSÉ NOÉ CÉSPEDES GAITÁN, deberá allegar el respectivo poder para actuar, bajo el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2.020², en el sentido de acreditar que fue otorgado a través de **mensaje de datos**³ por dicho extremo procesal, indispensable para establecer la autoría del mismo, sin perjuicio de que pueda acudir a la autenticación de dicho documento en notaria, si no acude a la remisión online.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada en este proceso, por las razones anotadas con precedencia.

² En su defecto con nota de presentación personal o diligencia de reconocimiento de firma.

³ La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días para subsanar la anomalía anotada, que recae en el poder especial que se dice otorgado para la contestación de la demanda, so pena de tener por no verificada dicha actuación; poder que deberá ser presentado ciñéndose al requisito previsto en el artículo 05 del Decreto 806 de 2.020, tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 070 del día 03/05/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff0fb6395eb385ea27b30e9ef6078fc21add0c18c1920673a40ccddcf29
88bd**

Documento generado en 30/04/2021 05:39:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**